



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de junio 30 de 2021 (*Véanse anexos 03 y 04, Cd. Ppal. digital*) Manizales, julio 14 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No. 170014003009-2021-00374**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada a través de apoderado, por el señor **Reinaldo Enrique Prada Quintana**, en contra de los integrantes del **Consortio Empocaldas Redes 2018**, señores **Jorge Iván Sánchez Zuluaga y Fernando Cuartas Botero** como personas naturales, además de la **Sociedad César Villada Constructores S.A.S.** En liquidación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el *-contrato de transacción-* celebrado entre las partes el 13 de septiembre de 2019 y que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 11 Y 12, Anexo 02 Cd. Ppal. digital*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los integrantes del consorcio deudor y a favor de la persona ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de transacción*) cuyo original, se itera, está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, y advertido que del certificado de existencia y representación que se adosa de la Sociedad César Villada Constructores S.A.S., como integrante del Consorcio ejecutado, que ésta se encuentra en proceso de Liquidación<sup>1</sup>, frente a la misma no se libraré orden de pago alguna, atendiendo lo previsto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, al establecer que “**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)**” (*Subraya y resalta el Despacho*)

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Jorge Iván Sánchez Zuluaga y Fernando Cuartas Botero**, como integrantes del **Consorcio Empocaldas Redes 2018-** y en favor del demandante, señor **Reinaldo Enrique Prada Quintana**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.006.330,00**, por concepto del capital insoluto contenido en el referido contrato de transacción.

2. Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidables a las tasas máximas establecidas por la superintendencia financiera desde el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual los mismos se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

---

<sup>1</sup> Véanse Págs. 15 y s.s., anexo 02, Expediente digital



**Segundo:** Abstenerse de librar la orden de apremio en contra de la **Sociedad César Villada Constructores S.A.S.**, también como integrante del Consorcio accionado, ello en virtud de lo expuesto en la parte motiva, en lo pertinente.

**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, *Ibídem*.

**Cuarto: Reconocer** Personería al Dr. Anderson Castaño Echeverry, con T.P. de abogado 340.498 del C. S. de la J. y CC No. 1.060.653.291 para representar a la parte actora, conforme el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*lfpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cec3e6d08db098fa38d78349f6194d52987b57c658a14f48b1fa8e0586cb8d**

Documento generado en 14/07/2021 12:03:41 PM